



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2022-00252-00
Montería, 10 de MAYO del dos mil veintitrés (2023).

Al despacho de la señora juez, informando que en el presente proceso la parte ejecutante a través de su apoderado judicial procedió con el juramento de rigor de la denuncia de bienes del ejecutado en consecuencia está pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago. **PROVEA.**

MIGUEL RAMON CASTAÑO PÉREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, Mayo Diez (10) Del Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00252-00
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CÓRDOBA

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

Presentada la demanda ejecutiva en legal forma encontramos como título ejecutivo los siguientes documentos: Detalle de la Deuda Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados desde 199409 hasta 202204, requerimiento de mora de PORVENIR S.A. dirigido a la entidad ejecutada, certificación de comunicación electrónica Email Certificado de la empresa de correo 4-72, visibles a folios 12 y 22; los que se estudian a fin de determinar si reúnen o no las exigencias de ley consagradas en los artículos 100 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, 23 de la ley 100 de 1993, 28 del DECRETO 692 DE 1994 y las demás normas contempladas en el estatuto procesal del trabajo y la seguridad social, para obrar conforme a la petición de la entidad demandante, esto es, se libre mandamiento por los conceptos enunciados en el folio 4 del libelo introductor.

Ahora bien, resulta oportuno, atendiendo la clase de crédito que se pretende ejecutar, traer a colación lo que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado a efectos de determinar la competencia para el trámite de la presente demanda ejecutiva, que en su proveído AL3274-2022 M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, expuso:

*Juzgado Tercero Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S07
– Correo electrónico: j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7890050 ext 213*



“Es menester aclarar que, frente al tema, esta Sala en providencia CSJ AL2940-2019 aclaro:

(...)

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quien recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, si estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Decisión que fue reiterada en diversas oportunidades, entre ellas, en los autos CSJ AL1046-2020 y CSJ AL228-2021.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se proferió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquel, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022.

Al examinar el plenario, esta Judicatura observa que el domicilio principal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., según su certificado de existencia y representación (archivo digital 01DEMANDA fls 31 a 53), sin que se pueda extraer del título ejecutivo constituido por la liquidación de los aportes y el requerimiento en mora hecho al empleador, en armonía con el literal h) del artículo 14 del decreto 656/94, domicilio diferente al precitado, porque no se menciona entidad territorial de la cual se expidió el instrumento jurídico objeto de recaudo, por tanto, la competencia radicaría en los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Así las cosas y dado que la cuantía del asunto, supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes; el despacho rechaza la presente demanda en razón a que existe falta de competencia tanto por factor territorial y en su lugar ordenará remitir el proceso al Juzgado Laborales Del Circuito de Bogotá por competencia, en aplicación de lo definido en el párrafo segundo del artículo 90 CGP aplicable al procedimiento laboral bajo el principio de integración normativa que trae el artículo 145 del C.P.L.

En consideración a lo brevemente expuesto se,



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE ACCIÓN EJECUTIVA Y DECLARAR que este Juzgado carece de competencia en razón al factor territorial, para conocer de la acción ejecutiva promovida por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** - contra **RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CÓRDOBA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remítase por secretaria el expediente al Juzgado Laboral de Circuito de Bogotá (Reparto) por conducto de la oficina de apoyo judicial.

TERCERO: Por secretaría, háganse las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Tercero Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S07
– Correo electrónico: j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7890050 ext 213*

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895da6ec146f72fb3167204c528e74d6f0ce71eedcf75b9647b6b35a89e5c6e2**

Documento generado en 10/05/2023 04:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>